

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>COMUNICADO No. 37</b> <b>Septiembre 24 y 25 de 2013</b></p>
--	---

**LA ADSCRIPCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE ESTA PROFESIÓN REQUIEREN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA O DEL AVAL DEL GOBIERNO NACIONAL**

**I. EXPEDIENTE OG-144 - SENTENCIA C-663/13 (septiembre 24)**  
**M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**

**1. Norma objetada**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2011 SENADO, 047 DE 2010 CÁMARA  
*por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones.*  
El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, regular la práctica profesional de la Bibliotecología, adoptar su código de ética y se dictan otras disposiciones de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente en el territorio de la República de Colombia.

Artículo 2°. Del ejercicio de la Bibliotecología. El desempeño de la Bibliotecología se realizará de acuerdo con las competencias propias del campo de formación que a nivel de pregrado de la educación superior corresponda, según se trate de formación Técnica Profesional, Tecnológica o Profesional Universitario, en las áreas relacionadas con la administración, la organización dirección y proyección social de sistemas, redes y servicios de bibliotecas y centros de documentación en las que el dominio de los procesos de planeación, dirección, control, generación, recolección, procesamiento, almacenamiento, búsqueda y recuperación, conservación, diseminación, y uso de los recursos de información bibliográfica son necesarios para el desempeño y desarrollo efectivo de la sociedad; estudia el sistema formado por la interacción de la información, el registro de dicha información en el documento bibliográfico, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento y los sentidos, el registro de dicha información en el documento bibliográfico en cualquier tipo de soporte físico análogo o digital, el usuario y la Institución informativa documental. Concibe la información como resultado de la configuración del pensamiento, las ideas, los conceptos, los significados y los sentidos; considera al documento como la objetivación de la información bibliográfica y documental en algún medio físico o simbólico; comprende al usuario como ser humano que tiene una necesidad de información que puede satisfacerse; y finalmente entiende a la institución informativa documental como un ente social materializado en sistemas, redes, servicios y unidades de información relacionados con Bibliotecas y centros de documentación que proporcionan las condiciones para satisfacer las necesidades de información de los usuarios.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 2°. Del campo de desempeño. El ejercicio de la Bibliotecología se podrá realizar en los diferentes campos de desempeño por parte de las personas que hayan recibido de una Institución de Educación Superior, el título académico correspondiente a la formación Técnica Profesional, Tecnológica, o Profesional Universitario, y cumpla con los requisitos que regula la presente ley.

Artículo 4°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 11 de 1979 un numeral con el siguiente texto:

5. Las Bibliotecas Públicas de los municipios de Colombia, de acuerdo con la categorización territorial de los mismos, vincularán profesionales en Bibliotecología, así:

- a) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología;
- b) Las Bibliotecas Públicas de los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta serán dirigidas por Profesionales Universitarios, Profesionales Tecnólogos o Profesionales Técnicos;
- c) Las Redes de Bibliotecas Públicas serán dirigidas por Profesionales Universitarios en Bibliotecología.

Artículo 5°. El artículo 4° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de bibliotecólogo. Para ejercer legalmente la profesión de Bibliotecología en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, mediante la presentación del título respectivo, y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Artículo 6°. De la tarjeta profesional de bibliotecólogo. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de Bibliotecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- a) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en la presente ley.
- b) Hayan obtenido el Título Profesional de bibliotecólogo, en el correspondiente nivel de formación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
- c) Hayan obtenido el título académico de Bibliotecólogo o su equivalente, otorgado por Instituciones de Educación Superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por las autoridades competentes en el respectivo país y con cuales no existan tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos celebrados por Colombia siempre y cuando se hayan convalidado ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidos a Bibliotecólogos por el Consejo Nacional de Bibliotecología, con anterioridad a la vigencia de la presente ley y antes de su entrada en vigencia, conservarán plena validez y se presumirán auténticos.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión de Bibliotecología. Toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la Ley 11 de 1979 y la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de bibliotecólogos o se les haya cancelado o suspendido su tarjeta profesional y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, según lo previsto en las disposiciones legales vigentes, será considerada ejercicio ilegal de la profesión.

El ejercicio ilegal de la profesión tendrá las consecuencias que la ley laboral, penal y/o disciplinaria establezca.

Parágrafo. El servidor público que en ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Bibliotecología, incurrirá en falta disciplinaria castigada de conformidad con lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

TÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 8°. El artículo 6° de la Ley 11 de 1979 quedará así:

Artículo 6°. El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

- a) Un Representante del Ministerio de Educación.
- b) Un Representante del Departamento Administrativo de Colciencias.
- c) Un Representante del Ministerio de Cultura.
- d) Dos Profesionales en ejercicio de la profesión de Bibliotecología, postulados por las organizaciones gremiales legalmente reconocidos por la ley colombiana que asocien profesionales de la Bibliotecología. El Colegio Colombiano de Bibliotecología podrá presentar sus candidatos y organizará el proceso de elección.
- e) Los Representantes de las Escuelas o Facultades de Bibliotecología.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología a que se refieren los literales d) y e) serán elegidos de manera democrática por un periodo de dos (2) años prorrogables, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Nacional de Bibliotecología

Parágrafo 2°. Todas las Asociaciones de carácter nacional debidamente reconocidas por la legislación colombiana, podrán sus representantes legales ser invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Bibliotecología con voz pero sin voto.

TÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 9°. El artículo 7° de la Ley 11 de 1979 quedará así

Artículo 7°. Se ratifica el carácter de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología adscrito al Ministerio de Educación Nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Expedir su propio reglamento.
- b) Expedir la tarjeta profesional de Bibliotecólogo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes sobre la materia y de conformidad con la Ley 11 de 1979 y la presente ley.
- c) Llevar un libro de registro con su respectivo número consecutivo donde se consigne la información de las tarjetas profesionales expedidas.
- d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión.
- e) Conocer de las infracciones de la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.
- f) Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la Bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.
- g) Suspender o cancelar la tarjeta profesional a través del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología a los profesionales que infrinjan el Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología.
- h) Organizar y conformar a través de medios democráticos el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología para dar cumplimiento al Código de Ética Profesional, de que trata la presente ley y las disposiciones que lo complementen.
- i) Las demás que le asigne la ley.

TÍTULO V

DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

Artículo 10. Los Bibliotecólogos, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta ley, se denominarán, en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 11. El presente Código de Ética Profesional está destinado a servir como regla de conducta profesional para el ejercicio de la Bibliotecología, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en situaciones con las que se enfrenten los profesionales.

Artículo 12. El ejercicio de la profesión de Bibliotecología debe ser guiada por criterios, conceptos y elevados fines que busquen enaltecerla; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II  
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 13. Derechos. Los profesionales podrán:

- a) Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación.
- b) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia, pública o privada, con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. Deberes generales. Son deberes de los profesionales:

- a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que en razón al ejercicio profesional, le hayan sido encomendados o, a los cuales tenga acceso, impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebida, de conformidad con los fines para los cuales estos hayan sido destinados.
- b) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe, en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad del ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo y asegurando el libre acceso de la comunidad a la información.
- c) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.
- d) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.
- e) Permitir a los representantes del Consejo Nacional de Bibliotecología, a los representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, el acceso a los lugares donde deban adelantarse sus investigaciones, examen de los libros, documentos y demás diligencias, así como prestarles la necesaria colaboración para el cabal desempeño de sus funciones.
- f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares, en detrimento del bien común.
- g) Promover el respeto por la persona del Bibliotecólogo dentro y fuera de la comunidad científica y profesional.
- h) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que le sean confiadas.
- i) Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información.
- j) Tener plena conciencia de la responsabilidad por la búsqueda continua de la excelencia profesional, por mantener y mejorar la idoneidad profesional a través de la actualización permanente, por el fomento del desarrollo profesional de los colegas, así como de las aspiraciones de los posibles miembros de la profesión.
- k) Conocer las leyes, las normas técnicas, los reglamentos y los manuales de procedimientos, para ajustar a ellos, la prestación adecuada de sus servicios.
- l) Notificar a la autoridad competente, cuando tuviere conocimiento, sobre trasgresiones al ejercicio profesional.
- m) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto.
- n) Velar por la preservación de la memoria colectiva, el patrimonio bibliográfico y proteger la herencia cultural del país.
- o) Facilitar el acceso de los recursos de información a personas discapacitadas y a minorías étnicas.
- p) Ofrecer altos niveles de servicio a los usuarios a través de apropiados y útiles recursos de información organizados, políticas equitativas de servicios, acceso equitativo a los recursos de información, y respuestas exactas, imparciales y cordiales a todas las solicitudes.

Artículo 15. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional, contenido en esta ley:

- a) Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal.
- b) No usar métodos de competencia desleal con los colegas.
- c) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:
  - a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
  - b) Que se les haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello.
  - c) Reconocer y respetar sus valores humanos y profesionales.
  - d) Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.
  - e) Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional.
  - f) No proponer servicios con reducción de precios luego de haber conocido propuestas de otros profesionales.
  - g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la Bibliotecología.
  - h) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.
  - i) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no haya sido estudiada, controlada o ejecutada personalmente.

Artículo 16. Prohibiciones. Son prohibiciones, aplicables al profesional, las siguientes:

- a) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- b) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales en Bibliotecología, en forma permanente o transitoria, personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
- c) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos, que hayan llegado a su poder en razón al ejercicio profesional.
- e) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga u obstaculizar su ejecución.
- f) Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas, en razón al ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.
- g) Utilizar, sin autorización de sus legítimos autores y para su autorización en trabajos profesionales propios, los escritos, publicaciones o la documentación perteneciente a aquellos.
- h) Las demás previstas en la ley.

TÍTULO VI  
DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 17. Créase el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología. El Consejo Nacional de Bibliotecología, conformará e integrará el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, para que cumpla las funciones de investigar y sancionar, las faltas a la ética profesional. Su integración deberá hacerse de conformidad a la democracia participativa.

Artículo 18. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por dos salas a saber:

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, que actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, conocerá, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de la Bibliotecología.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VII  
ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

Artículo 19. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en Bibliotecología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, elegidos para un periodo de cuatro (4) años. El Tribunal contará con los servicios de un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional y conocimientos en derecho disciplinario, administrativo, áreas de especialidad afines, quien cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal. Su designación será efectuada por el Tribunal para el mismo periodo de sus miembros.

La Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por sus cinco (5) miembros, en tanto que, la Sala Disciplinaria del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, estará integrada por tres (3) miembros.

Parágrafo. Los miembros que conformen el Tribunal así como el secretario del mismo tendrán funciones de carácter público.

TÍTULO VIII  
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BIBLIOTECOLOGÍA  
CAPÍTULO I

Definición de principios y sanciones

Artículo 20. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente ley, en los reglamentos y en las siguientes normas rectoras:

- a) Legalidad: Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Bibliotecología, incurra en faltas a la ética contempladas en la presente ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia.
- b) Respeto y dignidad humana: El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad.
- c) Presunción de inocencia: El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
- d) La duda se resuelve a favor del disciplinado: La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpaado.
- e) Doble instancia: Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
- f) Igualdad frente a la ley: El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la ley.
- g) Publicidad: En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad: Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación.
- h) Imparcialidad: En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado.
- i) Criterios auxiliares: La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este Código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 29 del presente ordenamiento.

Artículo 22. Sanciones aplicables. A juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología como resultado de las faltas éticas en que incurran los profesionales, procederán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses a cinco (5) años.
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 23. Escala de sanciones. Las sanciones disciplinarias se clasifican en: leves, graves y gravísimas de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Los profesionales a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional, adoptado en virtud de la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a amonestación escrita.
- b) Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la Tarjeta Profesional, hasta por el término de (6) seis meses.
- c) Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de seis (6) meses a dos (2) años.
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, por un término de (2) dos a (5) cinco años.
- e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 24. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria debe enmarcarse dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por el profesional en cualquiera de los niveles de formación contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo.
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta.
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones o inhabilidades inherentes a la profesión.
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y debe ser procesalmente probada.
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia de un proceso que garantice el pleno ejercicio del derecho a la defensa al profesional investigado y la aplicación de un debido proceso, en los términos previstos en la Constitución Política.

Artículo 25. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del presente régimen disciplinario, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Ética Profesional y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con la aplicación de sanciones de otra naturaleza que pudieren ser impuestas por otras autoridades competentes.

Artículo 26. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología en Sala Plena o en Sala Disciplinaria, según corresponda, determinará si la falta imputada es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad.

- b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.  
 c) La falta de consideración con usuarios, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar la conducta del profesional.  
 d) La reiteración de la conducta.  
 e) La jerarquía y mando que el profesional tenga dentro de la persona jurídica a la que pertenece o representa.  
 f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia de la misma, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.  
 g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta, el grado de preparación y de participación en la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional.  
 h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.  
 i) El haber sido inducido a cometerla por un superior.  
 j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, asumiendo la responsabilidad de los perjuicios causados.  
 k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que la sanción le sea impuesta Artículo 27. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y constituyen causal de cancelación de la tarjeta profesional, las siguientes faltas:  
 a) Derivar, en ejercicio de la profesión, de manera directa o por interpuesta persona, indebidamente o fraudulento provecho patrimonial, con consecuencias graves para la parte afectada.  
 b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.  
 c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del usuario o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público.  
 d) La utilización fraudulenta de hojas de vida de sus colegas, para participar en concursos o licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.  
 e) Incurrir en algún delito que atente contra los usuarios, la persona, natural o jurídica para la cual trabaje, sea esta, pública, privada, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta sancionable comprenda el ejercicio de la Bibliotecología.  
 Artículo 28. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.  
 Artículo 29. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:  
 a) Por fuerza mayor o caso fortuito.  
 b) En estricto cumplimiento de un deber legal.  
 c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.

## CAPÍTULO II

De las circunstancias de atenuación y agravación

- Artículo 30. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:  
 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.  
 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.  
 Artículo 31. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:  
 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.  
 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.  
 3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.  
 Artículo 32. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.  
 Artículo 33. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del profesional.

## CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

- Artículo 34. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará:  
 a) De oficio.  
 b) Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Tribunal de Ética de la Bibliotecología.  
 Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se trate de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.  
 Artículo 35. Ratificación de la queja. Recibida la queja, se ordenará su ratificación bajo juramento y mediante auto se dará apertura a la investigación preliminar, con el fin de establecer, si existe mérito para abrir una investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos profesional(es) infractor(es).  
 Parágrafo. Las quejas anónimas o no ratificadas solo serán indicio y de acuerdo a la gravedad del mismo se podrán iniciar averiguación de oficio.  
 Artículo 36. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar. Durante este período, se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.  
 Artículo 37. Propósito de la investigación preliminar. La investigación preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.  
 Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la investigación preliminar, el investigador, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.  
 Artículo 38. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales investigados.  
 Artículo 39. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la ley para tal efecto.  
 Artículo 40. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado, por un término improrrogable de diez (10) días hábiles, para que, en dicho término, presente sus descargos, solicite y aporte pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Tribunal.  
 Artículo 41. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará práctica de las pruebas solicitadas por el investigador y por el profesional inculcado. El término dentro del cual se surtirá la etapa de pruebas será de sesenta (60) días.  
 Artículo 42. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.  
 Artículo 43. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, el investigador, elaborará un proyecto de decisión, que será sometida a consideración del resto de la Sala Disciplinaria del Tribunal quien solicita su aclaración, modificación o revocatoria. En el evento que la mayoría de la Sala Disciplinaria, apruebe el proyecto de decisión, esta se adoptará, mediante resolución motivada.  
 Parágrafo. En el evento de existir salvamentos de voto a la decisión final adoptada, estos, deberán quedar consignados en el texto de la respectiva acta de la reunión.  
 Artículo 44. Investigación del fallo. La decisión se notificará personalmente al profesional investigado, por intermedio de la Secretaría del Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en la cual esta hubiere sido adoptada y, si ello no fuere posible, se notificará mediante edicto, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.  
 Artículo 45. Recurso de apelación. Contra dicha providencia, sólo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse ante la Sala Plena del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto a través del cual se notificó la decisión. El recurso de apelación deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo.  
 Artículo 46. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que notifique personalmente al investigado o se haga la entrega a este del respectivo correo certificado, a través del cual se le informe de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.  
 Artículo 47. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades relacionadas con el ejercicio profesional, a la entidad que tenga a su cargo llevar el registro de proponentes y contratistas, así como a las demás agremiaciones de profesionales. Lo anterior, con el fin de que estas entidades efectúen, en sus registros, las anotaciones pertinentes y adopten las medidas que permitan hacer efectiva la sanción y se impida el ejercicio de la profesión al sancionado. La anotación respectiva tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la sanción.  
 Artículo 48. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.  
 TÍTULO IX  
 DISPOSICIONES GENERALES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS  
 Artículo 49. Establézcase la fecha del veintitrés (23) de abril de cada año, como día nacional del Bibliotecólogo.  
 Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y modifica a la Ley 11 de 1979 y Decreto 865 de 1988 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

## 2. Decisión

**Primero.- LEVANTAR** los términos suspendidos en la presente objeción gubernamental.

**Segundo.-** Declarar **INFUNDADAS** las objeciones gubernamentales presentadas al artículo 8º y a los literales a), b), c), d), e), f) e i) del artículo 9º del proyecto de ley número 091 de 2011 –Senado- y 047 de 2010 –Cámara-, "*Por el cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*". En consecuencia, declarar **EXEQUIBLES** las citadas normas, en relación con los cargos de la objeción analizada en esta providencia.

**Tercero.-** Declarar **FUNDADAS** las objeciones gubernamentales presentadas respecto de la expresión "*adscrito al Ministerio de Educación Nacional*", contenida en el artículo 9º del proyecto de ley número 091 de 2011 –Senado- y 047 de 2010 –Cámara-, "*Por el cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*"; así como en relación con los literales g) y h) del mismo

artículo 9º y los artículos 17, 18 y 19 del proyecto objetado. En consecuencia, declarar **INEXEQUIBLES** la expresión, literales y artículos mencionados, por los cargos planteados en la objeción analizada en la presente providencia.

**Cuarto.- REMITIR** al Congreso de la República, para lo de su competencia, el expediente respectivo incluido en esta providencia.

### 3. Síntesis de los fundamentos

De acuerdo con las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en esta oportunidad, le correspondió a la Corte determinar: *(i)* si la ratificación de la naturaleza de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología y su adscripción al Ministerio de Educación con funciones de vigilancia y control del ejercicio de la profesión de bibliotecólogo, implican una modificación de la estructura de la administración y, por tanto, el Legislador debía contar con la iniciativa o el aval del Gobierno, conforme lo establece el inciso final del artículo 154 de la Constitución; *(ii)* si la inclusión de funcionarios del Estado en el Consejo Nacional de Bibliotecología requería igualmente de la iniciativa o el aval gubernamental, según lo previsto en el artículo 154 de la Carta Política; y *(iii)* si la creación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología, integrado por el Consejo Nacional de Bibliotecología, encargado de investigar y sancionar las faltas a la ética profesional, también exigía la iniciativa o el aval del Gobierno por tratarse de una modificación de la estructura de la administración pública nacional, como lo establece el citado precepto constitucional.

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, la Corte comenzó por delimitar el ámbito y alcance de la facultad asignada al Congreso en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución para determinar la estructura de la administración nacional. Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que esta función no incluye únicamente la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, "sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control" (sentencia C-209/97). De igual forma, en desarrollo de esa función, el Congreso también se encuentra habilitado para fijar las características de los órganos creados, esto es, para establecer "la independencia administrativa, técnica y patrimonial de ciertas agencias estatales, con o sin personería jurídica, para modificar sus características y aún para suprimirlas" (sentencia C-1162/00).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reiteró que la facultad conferida al Congreso por el numeral 7 del artículo 150 superior no la ejerce de manera autónoma, en la medida en que es necesario que el Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo 154 de la Carta Política, participe en la expedición o reforma de leyes relacionadas con la estructura de la administración nacional, toda vez que la iniciativa relativa a estas normas está reservada al Ejecutivo. La Corte ha establecido que no es indispensable que se manifieste en la presentación inicial del proyecto ante el Congreso, sino que también puede ser expresada mediante el consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparta a los proyectos de ley que, en relación con las materias reservadas a su iniciativa, se estén tramitando en las cámaras, aun cuando no hayan sido presentados inicialmente por el Gobierno Nacional.

En el caso concreto, vistos los antecedentes de las normas objetadas, la Corte encontró que ni la ratificación de la naturaleza de órgano público del Consejo Nacional de Bibliotecología, creado por la Ley 11 de 1979, ni la inclusión de funcionarios del Estado en su conformación, implica una modificación de la estructura de la administración nacional. En efecto, fue el artículo 5º de la Ley 11 de 1979 el que creó dicho Consejo y le confirió la naturaleza de "órgano del orden nacional", encargado de las funciones de inspección y vigilancia de la profesión de bibliotecólogo, de manera que en el proyecto de ley examinado no se introdujo modificación alguna a la estructura de la administración

nacional. Igualmente, la integración del Consejo estaba prevista en el artículo 6º de la Ley 11 de 1979 con la misma presencia de funcionarios públicos en su composición, de manera que los ajustes que se introdujeron al excluir a un representante del ICFES y precisar la representación del gremio profesional de bibliotecólogos, no lleva consigo ninguna modificación de la estructura de la administración nacional. En consecuencia, para adoptar tales regulaciones el Legislador no requería de la iniciativa o el aval del Gobierno Nacional exigido por el inciso final del artículo 154 de la Carta para las leyes relativas a la determinación de esa estructura.

No ocurre lo mismo con la adscripción del Consejo Nacional de Bibliotecología al Ministerio de Educación Nacional establecida en el artículo 9º del proyecto de ley objetado, la cual implica un cambio en la estructura de la administración nacional. Por tanto, para la Corte, se requería la iniciativa o el aval gubernamental, que no existió en el presente caso como se expone por el Gobierno Nacional al formular objeciones de inconstitucionalidad respecto del citado artículo 9º.

De igual modo, la creación del Tribunal de Ética de la Bibliotecología, integrado por el Consejo Nacional de Bibliotecología, introduce un nuevo organismo que tiene la naturaleza de entidad del orden nacional que cumple funciones públicas y se adscribe al Ministerio de Educación por su vinculación al mencionado Consejo. En consecuencia, la expedición de los artículos 17, 18 y 19 del proyecto de ley examinado requería de la aquiescencia del Gobierno, por tratarse de una modificación de la estructura de la administración nacional, iniciativa y aval con el cual no contó el legislador.

Por consiguiente, las objeciones gubernamentales formuladas respecto del proyecto de ley número 091 de 2011 –Senado- y 047 de 2010 –Cámara-, "*Por el cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones*", resultan fundadas respecto de la expresión "adscrito al Ministerio de Educación Nacional" y los literal g) y h) del artículo 9º, así como de los artículos 17, 18 y 19 del mismo proyecto, y en consecuencia estas disposiciones fueron declaradas inexequibles. En cuanto al artículo 8º y los demás literales del artículo 9º, la Corte encontró infundadas las objeciones y declaró exequibles dichas disposiciones.

#### **4. Salvamentos parciales de voto**

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartaron parcialmente de la decisión. Si bien comparten la decisión que declaró fundadas algunas de las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional al mencionado proyecto de ley, en su concepto las objeciones gubernamentales eran fundadas en su totalidad por las mismas razones y, en consecuencia, han debido declararse inexequibles igualmente los artículos 8º y 9º del proyecto de ley, objetado de manera integral y no solamente en la expresión concerniente a la adscripción del Consejo Nacional de Bibliotecología al Ministerio de Educación, toda vez que todas las normas cuestionadas introducen modificaciones a la administración pública nacional, de modo que requerían de la iniciativa o aquiescencia del Ejecutivo.

En opinión del magistrado **Mendoza Martelo**, las mismas razones que llevaron a la Corte a acoger algunas de las objeciones gubernamentales examinadas debieron hacerse extensivas a todas las que fueron formuladas contra los artículos 8º, 9º, 17, 18 y 19 del proyecto de Ley 047/2010 Cámara y 091/2011 Senado, por cuanto concurrían las mismas circunstancias de hecho y de derecho para hacerlo, dado que, como también el Ministerio Público lo advirtió, resulta evidente el desconocimiento de la regla constitucional contenida en el artículo 150 de la Carta, en vista de que las enmiendas propuestas en dichas normas, en mayor o menor medida, entrañan la modificación de la estructura de la administración pública nacional.

**COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EJERCER CONTROL INTEGRAL DE CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTES, TÓXICOS O SIMILARES Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS, COMO DE LA LEY 10 DE 1980 APROBATORIA DE ESTE INSTRUMENTO**

**II. EXPEDIENTE LAT-395 - SENTENCIA C-664/13 (septiembre 24)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma revisada**

**LEY 10 DE 1980**

(febrero 4)

*Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos", firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho Protocolo; y la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (Biológicas), y tóxicas y sobre su destrucción", hecha en tres ejemplares en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972*

ARTICULO PRIMERO. Apruébase el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos", firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y autorizase al Gobierno de Colombia para adherir a dicho Protocolo que a la letra dice:

**PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICION DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTES, TOXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLOGICOS**

Los plenipotenciarios que suscriben en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Considerando que el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de todos los líquidos, materiales o dispositivos análogos en la guerra ha sido condenado con justicia por la opinión general del mundo civilizado;

Considerando que la prohibición de tal empleo ha sido formulada en Tratados en los que es parte la mayoría de las potencias del mundo; y

A fin de que esta prohibición sea aceptada universalmente como parte del Derecho Internacional, que se imponga por igual a la conciencia y a la práctica de las naciones:

**D E C L A R A N:**

QUE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, en tanto que no sea ya parte en Tratados, que prohiban tal empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan extender tal prohibición al empleo de métodos de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre ellas según los términos de la siguiente Declaración.

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES harán todos los esfuerzos por conseguir que otros Estados se adhieran al presente Protocolo. Esa adhesión será notificada al Gobierno de la República Francesa y por éste a todas las potencias que sean signatarias del Protocolo o se hayan adherido a él y tendrá efecto en la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, será ratificado a la brevedad posible, llevarán la fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo se dirigirán al Gobierno de la República Francesa, que inmediatamente comunicará el depósito de dichas ratificaciones a cada una de las potencias signatarias o adherentes.

Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo quedarán depositados en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Potencia Signataria, a partir de la fecha del depósito de su ratificación y desde ese momento, la Potencia estará obligada para con las Otras Potencias que hayan depositado ya sus ratificaciones.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, en un sólo ejemplar, el diecisiete de junio de mil novecientos veinticinco.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo.

Alemania Austria

Estados Unidos de América Bélgica

Brasil Suecia

Gran Bretaña Suiza

Canadá Reino de Serbios, Croatas y Eslovacos.

India Checoslovaquia

Bulgaria Chile

Dinamarca Turquía

Egipto Uruguay

El Salvador Rumania

Siam Estonia

España Abisinia

Finlandia Francia

Grecia Italia

Jaón Letonia

Nicaragua Luxemburgo

Países Bajos Noruega

ARTICULO SEGUNDO. Autorizase al Gobierno de Colombia para adherir al citado Protocolo.

ARTICULO TERCERO. Apruébase la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas), y tóxicas y sobre su destrucción", hecha en tres ejemplares en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS), Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones a mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando así mismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medios eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un Acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible

hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir así mismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas

químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo

para conjurar ese peligro,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, reproducir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control.

Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio,

ARTICULO III. Cada Estado Parte en la Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTICULO VI.

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

ARTICULO VIII. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX. Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTICULO X.

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, tienen el derecho de participar en ese intercambio.

Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán así mismo cooperar para contribuir, por sí solas junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII. Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos Depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una Conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII.

1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos Depositarios.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos Depositarios.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos Depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos Depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO XV.

La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los Archivos de los Gobiernos Depositarios.

Los Gobiernos Depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el "*Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*", suscrito en la ciudad de Ginebra, el 17 de junio de 1925.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 10 de 1980, "*Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos'*, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho Protocolo; y la '*Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (Biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción'*, hecha en tres ejemplares en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972".

## 3. Síntesis de los fundamentos

En esta ocasión, en virtud de remisión hecha por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, la Corte Constitucional conoció de la Ley 10 de 1980, por la cual se aprobó el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos", firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

Como asunto previo la Corte determinó si era el órgano competente para realizar el examen de constitucionalidad de la ley 10 de 1980 y del Protocolo que aprueba, habida cuenta que (i) se trata de una ley cuyo procedimiento de elaboración culminó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991; (ii) mediante la cual se aprobaron dos instrumentos internacionales, uno de los cuales se encuentra surtiendo efectos desde 1983; y (iii) la Constitución de 1886 no exigía la realización de un control previo, integral y automático con antelación a la ratificación de los instrumentos internacionales suscritos y aprobados por el Estado colombiano.

Al respecto se concluyó que esta Corporación es competente para abordar el control de constitucionalidad del Protocolo, con fundamento en el principio de supremacía de la Constitución, tal como ha sido entendido en la jurisprudencia. El Tribunal reiteró que en el caso de análisis de normativas preconstitucionales el parámetro de control en los aspectos formales debe ser el ordenamiento constitucional que regulaba el proceso de creación legislativa al momento de la expedición del respectivo cuerpo normativo.

En cuanto a los aspectos sustanciales y materiales, el control debe realizarse teniendo como parámetro la Carta Política de 1991, en virtud del deber de salvaguarda de la supremacía de la Constitución fijada en el artículo 241 superior.

Una vez establecido el parámetro de control, la Corte analizó el proceso de formación de la Ley 10 de 1980, luego de lo cual concluyó que su trámite se ajustó a las normas procedimentales establecidas en la Constitución de 1886, las cuales también eran manifestación del principio democrático en el *íter* de formación legislativa.

En cuanto al contenido material del instrumento internacional remitido, la Corte constató que el mismo es desarrollo de la prohibición establecida en el artículo 81 de la Constitución, con la cual se procura la defensa del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la protección de la biodiversidad. Adicionalmente, sus objetivos buscan



alcanzar el deber establecido en el derecho internacional humanitario de limitar los métodos y medios de guerra, de manera que no afecten a la población civil ni causen destrucción masiva e incontrolada. En este orden, se encuentra ajustado al parámetro de control al cual está sometido.

Con fundamento en las razones antes mencionadas, la Corte declaró la exequibilidad del Protocolo sometido a revisión.

#### 4. Salvamentos parciales y aclaración de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez**, **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Nilson Pinilla Pinilla** salvaron parcialmente el voto, por cuanto si bien están de acuerdo en que la Corte Constitucional tiene competencia para revisar la constitucionalidad del Protocolo remitido por la Presidencia de la República antes de depositar el instrumento de adhesión a este instrumento, discrepan de la procedencia del control sobre los aspectos de procedimiento de la Ley aprobatoria de un tratado o convenio internacional adoptada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. Al respecto, señalaron que con fundamento en los artículos 4º y 241 de la Carta Política, no cabe duda de la competencia de la Corte para efectuar el control de constitucionalidad del contenido material de todo instrumento internacional aprobado por el Estado colombiano, antes de su ratificación, pero al mismo tiempo era claro que de acuerdo con el artículo 242 superior, en el caso concreto no era viable el examen formal de la Ley 10 de 1980, por haber caducado el plazo establecido para ello.

Más allá de la complejidad que lleva consigo revisar el procedimiento surtido por una ley después de más de treinta años, es claro que el Constituyente de 1991 quiso que transcurrido el plazo de un año desde la promulgación de la ley no fuera posible cuestionar la constitucionalidad por vicios de forma, de manera que una vez vencido ese plazo queda saneada desde el punto de vista formal. Advirtieron que no se encuentra la razón por la cual las demandas de inconstitucionalidad por vicios formales están sometidas a un plazo de caducidad, mientras que las leyes aprobatorias sujetas a un control oficioso y automático de constitucionalidad puedan ser examinadas en cualquier tiempo en relación con sus aspectos formales.

De manera específica, el magistrado **Mendoza Martelo** señaló que son múltiples las razones, tantas, que con solo plantear introductoriamente el asunto fluyen a borbotones y dejan en evidencia la enorme complejidad que supone examinar el cumplimiento de las formalidades propias del trámite de una ley (que no su contenido material) treinta y tres (33) años después de proferida, como es el caso de la Ley 10 de 1980. A su juicio, es ufano pretender realizar con eficacia esa labor luego de transcurridos tantos años, por cuanto claramente muchos de los supuestos a verificar difícilmente podrán constatarse. Y como se infiere fácilmente de algunos apartes de la ponencia aprobada, diversos aspectos del trámite legislativo simplemente habría que darlos por supuestos aplicando el principio "in dubio pro legislatore", sencillamente por cuanto no se tendría certeza de si hubo o no irregularidades en el trámite del proyecto.

¿Por qué insistir entonces en que se realice un control en esas condiciones que en gran medida solo resultaría un control de nombre, cuando se dice orondamente que se efectúa, pero en realidad no se puede hacer por los obstáculos insalvables que con el transcurso de los años sobrevienen?. Otra cosa, desde luego, es el control que versa sobre los contenidos normativos y, con obvias restricciones, sobre los aspectos procesales elevados a vicios sustantivos claramente identificados, cuya inconstitucionalidad, según doctrina de la Corte Constitucional, puede invocarse en cualquier momento. Una razón más que torna inviable ese control, dotada de una fuerza jurídica indiscutible, viene dada por el artículo 242 (numeral 3) de la actual Constitución, según el cual en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año contado desde la publicación del respectivo acto. Premisa esta que aparece replicada

en el artículo 379 superior, cuya aplicabilidad es palmaria desde la vigencia de la Carta de 1991.

Por lo demás, para el magistrado **Mendoza Martelo** surgen serias inquietudes respecto de lo que conlleva adherir a un protocolo internacional (de gran importancia desde luego) casi un siglo después de que se acordó y treinta y tres años después de que se expidió la ley que lo aprobó internamente y facultó al gobierno colombiano para que formalizara su vinculación al tratado. Cabría pensar que ello, hoy por hoy, al paso de tantos años, ya no se requiere en vista de que el mismo tratado incorpora la premisa según la cual no sería de rigor aceptar o acogerse a lo allí acordado en tanto que los Estados hagan parte de tratados que ya prohíban el empleo de métodos de guerra bacteriológicos o la utilización en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares al señalar "QUE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, en tanto que no sea ya parte en Tratados, que prohíban tal empleo, aceptan esta prohibición, acuerdan extender tal prohibición al empleo de métodos de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre ellas según los términos de la siguiente Declaración"; y es claro que en la actualidad, casi un siglo después (el protocolo data del año 1925), como en la misma providencia se reconoce, Colombia hace parte de diversos tratados debidamente incorporados al derecho interno que le imponen la obligación de observar los mandatos a que se refiere el protocolo, perspectiva bajo la cual adherirse al mismo por disposición del propio protocolo es circunstancia que en la actualidad no resulta imperiosa, lo que explicaría por qué ello aún no se ha hecho, que no por incuria dejados a olvido.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** aclaró su voto en lo relacionado con el parámetro de control sobre el aspecto formal de la ley revisada. Advirtió que la mayoría decidió sostener que el parámetro para efectuar el control de constitucionalidad sobre los aspectos formales de la ley aprobatoria de un tratado anterior a 1991 debe ser la Constitución de 1886. A su juicio, esta tesis pasa por alto lo injustificado que resulta defender la integridad y supremacía de una Constitución derogada (CP art. 380). A la Corte Constitucional, por lo demás, se le adjudicó la función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución de 1991, y no la de la Constitución de 1886.

Esta sentencia, según la magistrada **Calle Correa**, desconoce las mejores prácticas de control constitucional sobre normas preconstitucionales por vicios de procedimiento. Es verdad que en lo que atañe a los vicios de forma, especie de vicios de procedimiento, los precedentes indican que el parámetro de control debe ser la Constitución de 1886, con sus respectivas reformas. No obstante, es inobjetable que esta tesis se fijó con carácter vinculante en un período aún muy temprano de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando hacían falta no sólo años de maduración de los criterios de control, sino además pluralidad de puntos de vista en torno al mejor entendimiento de la misión que tiene esta Corte. El control formal de leyes anteriores a la Constitución de 1991 no ha tenido desde entonces oportunidad de madurar, a causa de la caducidad que pesa sobre las acciones públicas por vicios de forma (CP art. 242 num. 3).

Sin embargo, el control de actos preconstitucionales por otros vicios de procedimiento, distintos a los de forma, sí ha experimentado un visible desarrollo gracias a que sobre ellos no opera la caducidad del artículo 242 (numeral 3) de la Carta. Es el caso, por ejemplo, de los vicios de competencia en los decretos con fuerza de ley preconstitucionales. Como ocurrió con los vicios de forma, a este tipo de vicios (los de competencia) también se los empezó a controlar con arreglo al principio *tempus regit actum*, que erigía en parámetro de constitucionalidad a la Constitución de 1886. Pero desde el año 2005 la Corte ha sostenido que estos actos, en lo que atañe a los vicios de competencia, se controlan conforme con la Constitución de 1991 (sentencia C-061 de 2005 MP. Manuel José Cepeda Espinosa). No obstante, para evitar una aplicación retroactiva de la Constitución de 1991, en control sobre aspectos del procedimiento ha aplicado las exigencias de la Constitución vigente en cuanto tengan un paralelo o una

pauta refleja en la Constitución de 1886 (sentencia C-1120 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

Esta solución es la que, a juicio de la magistrada **Calle Correa**, debía aplicarse en este caso, porque logra entonces evitar los obvios e inaceptables problemas que se presentan en opciones de decisión alternativas. Así, por una parte, evita dejar sin control los aspectos formales de este tipo de leyes, por ser esta una consecuencia manifiestamente incoherente con el sentido del constitucionalismo, que es un compromiso al servicio del control al poder público. Por otra parte, impide que la Corte Constitucional, instaurada en la Constitución de 1991, se convierta en guardiana de la integridad y supremacía de un orden constitucional ya derogado (CP art. 380). Finalmente, neutraliza los riesgos de hacer una aplicación retroactiva de la Constitución de 1991 en el control de actos preconstitucionales por posibles vicios de procedimiento.

**EL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL SUSCRITO CON FEDERACIÓN RUSA SE AJUSTA A LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, PERO AL MOMENTO DE RATIFICARSE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁ FORMULAR DOS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS DIRIGIDAS A GARANTIZAR DERECHOS FUNDAMENTALES**

**III. EXPEDIENTE LAT-406 - SENTENCIA C-677/13 (septiembre 25)**  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**1. Norma revisada**

**LEY 1596 DE 2012**  
**(diciembre 21)**

*Por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal, suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010*

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del acuerdo mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL**

La República de Colombia y la Federación de Rusia, en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad y consideración que unen a las partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;

ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como el respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;

han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL.**

1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).
2. La asistencia legal se prestará, de acuerdo con el presente tratado, si el delito que es objeto de la solicitud resulta penalmente punible de conformidad con la legislación de ambas Partes. La Parte Requerida, a su consideración podrá prestar la asistencia legal, así el hecho por el cual se solicita no constituya delito de conformidad con su legislación interna.
3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones del presente Tratado no generarán derecho alguno en favor de terceras personas en la obtención o exclusión de pruebas o impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.
4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte.
5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.

**ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL.** La asistencia legal comprenderá:

- 1 Entrega de documentos;
- 2 Obtención de pruebas;
- 3 Localización e identificación de personas y objetos;
- 4 Citación de testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;
- 5 Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;
- 6 Ejecución de medidas sobre bienes;
- 7 Entrega de documentos, objetos y otras pruebas;
- 8 Autorización de la presencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de una solicitud;
- 9 Ejecución de la acción penal;
- 10 Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no esté en contradicción con la legislación de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 3. AUTORIDADES CENTRALES.**

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes.

Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:

El Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, para cuestiones relativas a la actividad de los jueces de la República de Colombia; y la Fiscalía General de la Nación para todas las demás cuestiones de asistencia legal.

Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.

2. Las Autoridades de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a éstas.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá directamente las solicitudes de asistencia legal o las transmitirá para su ejecución a la Autoridad competente.

Por parte de la Federación de Rusia, son Autoridades Centrales:

El Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia, para cuestiones relativas a la actividad de los juzgados de la Federación de Rusia; y la Fiscalía General de la Federación de Rusia para todas las demás cuestiones de asistencia legal.

Cuando la autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, velará por la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

#### ARTÍCULO 4. FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.
2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la mayor brevedad posible.
- La Parte requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.
3. La solicitud contendrá:
  - 1) Denominación de la autoridad competente que solicita la asistencia legal;
  - 2) Objeto de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada;
  - 3) Descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;
  - 4) Fundamentos y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;
  - 5) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial;
  - 6) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
  - 7) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
  - 8) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o requisar, así como de los objetos por asegurar;
  - 9) El texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida;
  - 10) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;
  - 11) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
  - 12) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;
4. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.

#### ARTÍCULO 5. IDIOMAS.

Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés, previo acuerdo entre las Autoridades Centrales de las Partes.

#### ARTÍCULO 6. DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL.

1. La asistencia legal podrá ser denegada cuando:
  - 1) El cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar a la soberanía, la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.
  - 2) El cumplimiento de la solicitud sea contraria a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.
  - 3) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente haya sido condenada o absuelta por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito.
  - 4) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal ordinaria.
  - 5) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado u opiniones políticas o que la situación de esta persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.
2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.
3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
4. Antes de diferir o denegar la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, aquella estará obligada a cumplirla.
5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.

#### ARTÍCULO 7. VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS.

1. Los documentos remitidos en el marco del presente Tratado, y certificados con sello por las autoridades competentes o Centrales de la Parte Remitente se aceptarán sin legalización u otra forma de autenticación.
- A solicitud de la Parte Requirente, los documentos remitidos en el marco del presente Tratado podrán ser autenticados de forma diferente conforme a lo señalado en la solicitud, si ello no contradice la legislación de la Parte Requerida.
2. Para los efectos del presente Tratado, los documentos que se reconocen como oficiales en el territorio de una de las Partes, se reconocen como tales en el territorio de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 8. CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN.

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.
- Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, mediante comunicación escrita, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
2. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida en el marco del presente Tratado para fines distintos a los indicados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.
3. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente, lo solicitado.

#### ARTÍCULO 9. EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL.

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará conforme a la legislación de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte Requerida.
2. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá oportunamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud.
4. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 10. ENTREGA DE DOCUMENTOS.

1. Conforme a la solicitud de asistencia legal, la Autoridad Central de la Parte Requerida procederá, sin demora, a realizar o tramitar la entrega de los documentos.
2. El cumplimiento de la solicitud se acreditará por medio de un documento de entrega, fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de la autoridad competente de la Parte Requerida constatando el hecho, la fecha y la forma de entrega. La entrega de los documentos será informada inmediatamente a la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 11. OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN TERRITORIO DE PARTE REQUERIDA.

1. La parte Requerida, de acuerdo con su legislación, recibirá en su territorio testimonios de testigos y víctimas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, y los transmitirá a la Parte Requirente.
2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente, podrán hacer presencia durante el cumplimiento de la solicitud si se tiene el visto bueno de la Parte Requerida.
3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.
4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.
5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, en asuntos penales, estará libre de aranceles aduaneros e impuestos.

#### ARTÍCULO 12. LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS.

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

#### ARTÍCULO 13. COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VICTIMAS Y PERITOS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE.

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus Autoridades Competentes.

2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 14 del presente Tratado.
3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en territorio de la Parte Requirente.
4. La persona citada expresará voluntariamente su decisión de comparecer. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de aquella. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance para cubrir los gastos. Este avance puede ser entregado a través de la Embajada o Consulado de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 14. GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA.

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias.
2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.
3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.

#### ARTÍCULO 15. TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD).

1. Toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundamentada de la Autoridad Central de la Parte Requirente. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de la Partes.
2. Se denegará el traslado:
  - 1) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito.
  - 2) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida.
  - 3) La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 13, 14 y 20 del presente Tratado.
  - 4) El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena de privación de la libertad).
  - 5) La persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de aseguramiento o sanción por este hecho.

#### ARTÍCULO 16. PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE.

Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 13 y 15 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 17. CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL.

La Parte Requerida presentará, en la medida en que sus Autoridades Competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado.

#### ARTÍCULO 18. SOLICITUD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL.

1. Cada una de las Partes puede dirigir a la otra Parte solicitud para ejercer acción penal con respecto a los nacionales de la Parte Requerida, así como también a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la Parte Requirente. La Parte Requerida transmitirá la solicitud a sus autoridades competentes para tomar la decisión de ejercer la acción penal de conformidad con su legislación.
2. Si de la acción respecto a la cual fue abierta la causa penal surgieran demandas civiles por parte de las personas que sufrieron daños a causa del delito, estas demandas de solicitud de indemnización se considerarán en la causa penal.
3. La solicitud de ejercer la acción penal deberá contener:
  - 1) Nombre de la autoridad requirente;
  - 2) Apellidos y nombres completos de la persona que haya sido acusada de haber cometido el delito, nacionalidad, lugar de residencia, y si es posible, su descripción física, una fotografía, sus huellas dactilares u otros datos que la puedan identificar;
  - 3) La descripción y la calificación legal de los hechos que dieron lugar a la solicitud de ejercicio de la acción penal;
  - 4) La indicación, lo más exactamente posible, del tiempo y lugar de los hechos que dieron lugar a la solicitud;
  - 5) En caso de ser necesario, el requerimiento de la devolución de los originales de los documentos y objetos que son prueba material.
4. A la solicitud de ejercer la acción penal, se deberá adjuntar:
  - 1) El texto de la norma penal, y de ser necesarias, otras normas de la Parte Requirente que resulten relevantes para el ejercicio de la acción penal;
  - 2) Los expedientes de la causa penal o sus copias certificadas, así como las pruebas existentes;
  - 3) La solicitud de resarcimiento de los daños causados, si los hay, y si es posible, la estimación de su cuantía;
  - 4) La solicitud de iniciar una acción penal por parte de las personas que sufrieron daño a causa del delito, si es necesario conforme con la legislación de la Parte Requerida.
5. Con el fin de garantizar los derechos de los terceros, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los originales de los documentos y los objetos que constituyen prueba material.
6. Si después de enviar una solicitud de ejercicio de acción penal la persona en ella indicada se encuentra en el territorio de la Parte Requirente, ésta tomará las medidas posibles de conformidad con su legislación para enviarlo al territorio de la Parte Requerida.
7. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente las medidas adoptadas respecto a su solicitud, informará los resultados de la acción penal y enviará copia de la decisión judicial penal.
8. Si después de recibir la solicitud, se encuentra que se ha proferido una sentencia o que ha entrado en vigor la decisión emanada de un órgano judicial de la Parte Requerida respecto a la persona indicada en la solicitud, las Autoridades Competentes de la Parte Requirente no podrán ejecutar acción penal en relación a esta persona por los mismos hechos.
9. En caso de que la Parte Requerida tome la decisión de no dar curso a la solicitud, o negar su aceptación, o se haya tomado una decisión denegando el ejercicio de la acción penal, o su terminación, le devolverá sin demora a la Parte Requirente los expedientes y las pruebas materiales remitidas a ella.

#### ARTÍCULO 19. MEDIDAS SOBRE BIENES.

1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de los instrumentos y productos del delito y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado así como en las disposiciones correspondientes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente Tratado.
2. Entrando en vigencia el presente Tratado, las Partes adoptarán las medidas para llegar a un acuerdo sobre la repartición de los bienes obtenidos ilícitamente e incautados como resultado de la cooperación entre las Partes, que se formalizará mediante un Protocolo al presente Tratado.

#### ARTÍCULO 20. GASTOS.

1. La Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes que asumirá la Parte Requirente:
  - 1) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 13 y 15 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas.
  - 2) Gastos y honorarios de peritos.
  - 3) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de Autoridades Competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Tratado.
  - 4) Gastos de envío y devolución de los objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente.

2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

#### ARTÍCULO 21. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación y aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

#### ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES FINALES.

1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 del presente Artículo.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.
3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.
4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1, párrafo 2, del "*Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010*", bajo la declaración interpretativa consistente en que la asistencia recíproca que pueda prestarse no afecte gravemente los derechos de las personas o sus bienes cuando el soporte de la solicitud no constituya delito en la Parte Requerida.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 13, párrafo 1, y 15, párrafo 1, del "*Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010*", bajo la declaración interpretativa consistente en que en el momento en que se informe al citado sobre la invitación elevada por la Parte Requirente, el Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central, ilustrará al compareciente sobre: (i) la posibilidad de acceder a un traductor oficial y apoderado para que los asistan en todas las diligencias; (ii) el alcance de las garantías constitucionales a las que tendrá derecho; (iii) la estructura básica del proceso penal en ese Estado y, especialmente, la regulación aplicable a la diligencia para la que fue citado y las responsabilidades que se podrían derivar de su ejecución.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el resto del "*Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010*".

**Cuarto.-** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1596 del 21 de diciembre de 2012, "*Por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal suscrito en Moscú, Rusia, el 6 de abril de 2010*", bajo las declaraciones interpretativas de los artículos 1 (párrafo 2), 13 (párrafo 1) y 15 (párrafo 1) del instrumento internacional.

**Quinto.-** Disponer que se comunique inmediatamente esta Sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

## 3. Síntesis de los fundamentos

Examinado el procedimiento seguido por el proyecto que culminó en la expedición de la Ley 1596 de 2012, la Corte encontró que se ajustó en todo a los requisitos formales establecidos por la Constitución Política.

En relación con el contenido material del Tratado, revisado a la luz de la totalidad de los preceptos constitucionales y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, el Tribunal reiteró la jurisprudencia sobre los tratados de asistencia recíproca en materia penal, en particular lo concerniente a las principales garantías del proceso penal colombiano concebido mediante el Acto Legislativo 1 de 2002. Desde esta perspectiva, la concepción de un instrumento internacional en estos términos armoniza con los postulados de la Carta Política toda vez que: (i) permite al Estado colombiano cumplir con la obligación de internacionalizar sus relaciones políticas y afianzar la colaboración con las demás naciones, bajo bases precisas de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226 y 227 C.Po.), con miras a alcanzar un objetivo común, cual es el combatir la delincuencia nacional e internacional en forma mancomunada con otros Estados; (ii) sujeta los desarrollos de los pactos acordados a los fundamentos

constitucionales que gobiernan las relaciones exteriores, como son el respeto a la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos, bajo el gobierno de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (art. 9º C.Po.), sometiendo el cumplimiento de los acuerdos a la concordancia con los ordenamientos internos de los Estados Partes; y (iii) refuerza la estabilidad del sistema democrático colombiano, asegurando la realización de los fines esenciales de un Estado social de derecho como el nuestro, en la medida en que garantiza instrumentos que redundarán en la eficacia de la administración de justicia y en el cumplimiento del deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos y las libertades de los ciudadanos (arts. 2º y 229 C.Po.). Reafirmó que estos instrumentos constituyen un avance dentro del desarrollo de las relaciones internacionales, mediante una forma más ágil de conectar los Estados respecto de las formas diplomáticas tradicionales.

En cuanto a la estructura y garantías del proceso penal colombiano, en la forma como fue concebido por el Constituyente en la reforma realizada en 2001, la Corte constató que, en su mayoría, las disposiciones del Tratado suscrito con la Federación Rusia resultan acordes con tales preceptos y garantías.

No obstante, consideró que para hacer compatible este instrumento internacional de cooperación con el ordenamiento constitucional colombiano, el Presidente de la República, al momento de manifestar el consentimiento en obligar a Colombia mediante este Tratado, deberá formular dos declaraciones interpretativas. De un lado, respecto del artículo 1º, párrafo 2, en cuanto en su aplicación no puede afectar gravemente los derechos de las personas o sus bienes cuando el soporte de la solicitud de colaboración no constituya delito en la Parte Requerida; de otro, en relación con los artículos 13, párrafo 1, y 15, párrafo 1, por cuanto al momento en que se informe al citado sobre la invitación por la Parte Requirente, el Ministerio de Justicia deberá informarle sobre la posibilidad de acceder a un traductor oficial y apoderado que lo asista en todas las diligencias, el alcance de las garantías constitucionales a las que tendrá derecho y la estructura básica de proceso penal en ese Estado.

#### **4. Salvamentos parciales y aclaración de voto**

Los magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvaron parcialmente su voto toda vez que, en su concepto, no procedía la orden dada al Gobierno Nacional de formular al momento de ratificar este tratado de cooperación en materia penal las declaraciones interpretativas indicadas en los ordinales primero y segundo de esta decisión. A su juicio, se trataba de aspectos inherentes a dicha cooperación que no pueden ser desconocidos por ninguna de las autoridades de los Estados, para lo cual bastaba hacer en la parte motiva de esta sentencia un llamado a que sean respetadas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa de los comparecientes en tales actuaciones.

Para el magistrado **Mendoza Martelo** la discrepancia parcial con la decisión de mayoría básicamente obedece a que, en su opinión, sin que se hubiese escatimado un ápice ninguna de las valiosas garantías que la Corte quiso proteger, en la parte motiva de la decisión, a modo de "ratio decidendi", bien pudieron quedar claramente esbozadas las reglas que el gobierno colombiano debía observar para efectos de asumir, en la práctica, los compromisos inherentes al Tratado de asistencia legal en materia penal, suscrito entre la República de Colombia y la Federación de Rusia, con lo cual no solo se garantizaba la vigencia del derecho interno de nuestro país, lo que el convenio expresamente da por sentado, sino que, además, se hubiesen evitado las innecesarias declaraciones interpretativas que indudablemente minan la confianza del país con el que se contrata y restringen el ámbito de las actuaciones recíprocas que pudiesen darle plena efectividad al acuerdo. Si Colombia le impone talanqueras al acuerdo, por reciprocidad, principio vertebral de los tratados, Rusia también podría oponerlas, caso en el cual se anularía sensiblemente su finalidad.

El celo excesivo por el respeto de unas garantías que pudieron asegurarse por otras vías menos implicativas pero con igual nivel de fortaleza seguramente va a generar importante mella en la mayor eficacia de la cooperación internacional contra la criminalidad en el caso concernido.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** formuló aclaración de voto respecto de la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive. Estuvo de acuerdo con la decisión de declarar la exequibilidad del artículo 1, párrafo 2º, del Tratado objeto de revisión, pero consideró que la declaración interpretativa contenida en el numeral primero de la parte resolutive no debía limitarse a establecer que la asistencia recíproca no puede afectar gravemente los derechos de las personas o sus bienes cuando el soporte de la solicitud no constituya delito en la parte requerida.

Sostuvo que esta declaración interpretativa debió adicionarse en el sentido de precisar que la expresión "*así el hecho por el cual se solicita no constituye delito de conformidad con su legislación interna*", consignada en el párrafo 2º del artículo 1º del Tratado, no puede ser aplicada en los eventos previstos en los párrafos 3º, 6º y 9 del artículo 2º; a su vez, en los casos contemplados en los párrafos 1º, 2º, 5º y 7 del artículo 2º, la información o evidencia compartida no se efectuará sobre datos sensibles, reservados, privados, con acceso restringido o sometidos a cadena de custodia, en los términos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o el Código de Procedimiento Penal, y el traslado de personas detenidas se ejecutará respetando plenamente los derechos del citado y de las víctimas reconocidas dentro del proceso penal.

Observó que el artículo 2º del Tratado sometido a control establece, en sus párrafos 1º a 10º, el alcance de la asistencia legal a la que se comprometen los Estados parte. La magistrada **Calle Correa** consideró contrario a la Constitución suscribir un instrumento internacional que obligue al estado colombiano a brindar asistencia para la localización e identificación de personas (párrafo 3º) contra quienes, en principio, no se imputa una conducta prevista como delito en la legislación interna; una obligación en tal sentido daría lugar a admitir injerencias en la vida privada y restricciones a la libertad de las personas, sin que las condiciones que habilitan la limitación de estos derechos estén determinadas de manera previa y específica en la ley penal colombiana, contrariando así los mandatos constitucionales que protegen la intimidad personal y familiar (art. 15 CP), la libertad personal e inviolabilidad del domicilio (art. 28 CP), el principio de legalidad y la presunción de inocencia (art. 29 CP).

Consideró, además, que la obligación de ejecutar medidas sobre bienes (párrafo 6º) cuando la conducta que da lugar a la ejecución de dichas medidas no está prevista como delito en la legislación colombiana resulta igualmente lesiva del principio de legalidad y la presunción de inocencia (art. 29 CP), así como del derecho a la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58 CP), en tanto en virtud de lo establecido en el párrafo 6º del artículo 2º del Tratado pueden llegar a afectarse de manera grave los derechos de personas que no han cometido ningún ilícito de acuerdo con la legislación interna. Señaló asimismo que el compromiso de prestar asistencia legal para ejecutar la acción penal (párrafo 9º), respecto de personas que han cometido conductas no previstas como delito en el derecho interno, constituye una evidente vulneración del principio de legalidad (art. 29), de la libertad personal (art. 28 CP) y demás derechos que eventualmente puedan verse afectados por la imposición de sanciones penales en virtud de conductas no consagradas previamente como delito en la legislación colombiana.

Entretanto, respecto de los contenidos de la asistencia legal definidos en el artículo 2º del Tratado, consistentes en la entrega de documentos (párrafo 1º), obtención de pruebas (párrafo 2º), traslado temporal de personas detenidas para comparecer en procesos adelantados en territorio de la parte Requiriente (párrafo 5º) y la entrega de documentos,



objetos y otras pruebas (párrafo 7º), la Magistrada **Calle Correa** consideró que, a fin de hacer compatibles dichas obligaciones con las normas constitucionales antes mencionadas, se imponía precisar que su cumplimiento ha de efectuarse con estricto apego a las normas del derecho interno que garantizan el derecho a la intimidad en el manejo de información y la obtención de pruebas, así como los derechos de las personas detenidas y de las víctimas reconocidas dentro del proceso penal.

Por lo expuesto, aunque la magistrada compartió el sentido de la decisión adoptada por la mayoría, consideró que la declaración interpretativa que el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia ordena realizar al Presidente al momento de efectuar el depósito del instrumento de adhesión al presente Tratado, debió adicionarse en el sentido anteriormente indicado.

La magistrada **Calle Correa** salvó su voto en cuanto a la decisión adoptada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, que declara la exequibilidad pura y simple del artículo 1º, párrafo 3º, del Tratado. Esta norma circunscribe el alcance de dicho instrumento exclusivamente a la asistencia legal entre las Partes, señalando que sus disposiciones *"no generarán derecho alguno en favor de terceras personas en la obtención o exclusión de pruebas o impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal"*. Consideró que la exequibilidad de este apartado normativo debió condicionarse en el sentido de requerir al Presidente para que, al momento de depositar el instrumento de adhesión a este Tratado, formule una declaración interpretativa según la cual la expresión *"terceras personas"*, contenida en el párrafo 3º del artículo 1º, no puede ser entendida en el sentido de excluir a otros sujetos procesales e intervinientes en el proceso penal, como el indagado, imputado o acusado, el Ministerio Público o las víctimas, de la posibilidad de beneficiarse de los instrumentos de asistencia legal establecidos en el Tratado.

En su salvamento de voto la magistrada **Calle Correa** sostuvo que tal declaración interpretativa era necesaria para evitar una potencial afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, derivada de una interpretación de la expresión señalada en el sentido de permitir que sólo las Autoridades Centrales, para el caso colombiano el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, según lo previsto en el artículo 3º del Tratado, pueda beneficiarse del acceso a la cooperación internacional. Tal interpretación podría afectar la igualdad de armas dentro del proceso penal y, de este modo, uno de los contenidos centrales del debido proceso al permitir a la Fiscalía General de la Nación, en tanto Autoridad Central del Tratado y a la vez parte acusadora en el proceso penal, el acceso a los instrumentos de asistencia legal allí previstos, generando así un desequilibrio en relación con la defensa y demás sujetos procesales como el Ministerio Público o las víctimas. Por lo anterior, se imponía dejar en claro que el presente Tratado beneficia en igualdad de condiciones a cualquier ciudadano que sea parte en un proceso penal llevado a cabo por los Estados suscriptores, quienes podrán acceder a los beneficios de la asistencia legal de conformidad con lo establecido en las demás disposiciones del Tratado y en la legislación vigente.

Por las mismas consideraciones, los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron parcialmente el voto como quiera que, en su concepto, la Corte ha debido disponer la formulación de una declaración interpretativa respecto del artículo 1, párrafo 3, según se proponía inicialmente en el proyecto, como quiera que la referencia a *"terceras personas"* debe entenderse en el sentido de garantizar a los ciudadanos vinculados a un proceso penal, bien sea en calidad de parte Requerente o Requerida, los beneficios que se deriva de la cooperación pactada en este tratado.

En su criterio, no bastaba la precisión que se hace en la parte motiva a ese respecto, sino que el Estado colombiano debía asegurarse que no haya una entendimiento distinto de la norma en desmedro del debido proceso.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA A LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO, POR CUANTO LOS PROYECTOS DE LEY RELATIVOS A TRIBUTOS SIEMPRE DEBEN INICIAR SU TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**IV. EXPEDIENTE D-9547 - SENTENCIA C-678/13 (septiembre 25)**  
M.P. Luis Ernesto Varga Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 1558 DE 2012**

(julio 10)

*Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo-, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 16. Modifíquese, el artículo 3o de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 3 nuevos aportantes, el cual quedará así:

"Artículo 3o. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales y servicios de alojamiento prestados por clubes sociales.
2. Las viviendas dedicadas ocasionalmente al uso turístico o viviendas turísticas, y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza cuando su objeto o tema sea afín a su misión.
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
13. Los parques temáticos.
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.
16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.
18. Los centros de convenciones.
19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.
20. Las sociedades portuarias, marinas o puertos turísticos, por concepto de la operación de muelles turísticos.
21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.
22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.
24. Los guías de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

PARÁGRAFO 3o. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación".

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 16 de la Ley 1558 de 2012.

## 3. Síntesis de los fundamentos

El fundamento esencial de la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley 1558 de 2012 radica en el desconocimiento de la reserva a la iniciativa legislativa en materia tributaria, establecida en el inciso 4º del artículo 154 de la Constitución, el cual dispone que “los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes”; en el mismo sentido, el artículo 143 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) prescribe que “los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos serán presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes”.

En el presente caso la Corte constató que el proyecto que se convirtió en la Ley 1558 de 2012 inició su trámite en el Senado de la República, el cual originalmente no contenía la disposición acusada, que es de naturaleza tributaria.

La Corte reiteró que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la aplicación de la regla contenida en el artículo 154 de la Carta Política es rigurosa, y aun cuando esa aplicación puede ser flexible en determinadas situaciones, las excepciones a su estricta observancia operan únicamente cuando existan circunstancias concretas a partir de las cuales se pueda fundamentar constitucionalmente la flexibilización del procedimiento legislativo (como el mensaje de urgencia), las que no se evidenciaron en esta oportunidad.

En relación con la cuota de promoción del turismo establecida por el artículo 3º de la Ley 1101 de 2006, la Corporación encontró que mediante la norma acusada se agregaron tres nuevos aportantes de esta contribución parafiscal: las empresas operadores de servicios y proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos y los guías de turismo. Para la Corte, es evidente el carácter tributario de la cuota de promoción de la actividad turística, como también que la norma demandada modifica un elemento esencial del tributo, cual es el del señalamiento de los sujetos pasivos obligados a dicha contribución, de modo que constituye una manifestación de la potestad tributaria del Congreso.

Si bien es cierto que la iniciativa legislativa puede originarse en cualquiera de las cámaras, también lo es que la Constitución ordena que el trámite de los proyectos relativos a tributos se inicie siempre en la Cámara de Representantes (art. 154). Al haber constatado que ello no fue así en el caso de la Ley 1558 de 2012, de la cual hace parte el artículo 16 acusado, la Corte procedió a declarar la inexequibilidad de este artículo.

## 4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron de esta decisión, al considerar que en este caso se configuraba una excepción que permitía flexibilizar el requisito de iniciar el trámite del proyecto en la Cámara de Representantes.

Señalaron que la línea jurisprudencial bajo la cual se ha desarrollado la exigencia de inicio del trámite legislativo en materia tributaria establece principios decisorios que no eran aplicables al caso concreto. En su concepto, la aplicación del precedente resulta formalista y desconoce la interpretación flexible y razonada que se debe hacer de la regla contenida en el inciso cuarto del artículo 154 de la Constitución. Observaron que el principio democrático, que faculta al legislador para introducir las modificaciones que juzgue necesarias, contenido en el artículo 160 de la Carta Política, y la conexidad entre la incorporación del artículo 16 y la Ley 1558 de 2012, respetando el principio de unidad de materia, justificaban de manera suficiente la decisión de apartarse del precedente. Desde esta perspectiva, la aplicación rigurosa de la reserva de inicio del trámite legislativo en

materia tributaria puede llegar a hacer nugatorio el principio democrático de la iniciativa parlamentaria para incorporar modificaciones pertinentes a un proyecto de ley, como las que se incluyeron en el curso del debate legislativo de la Ley 1558 de 2012, acordes con el objeto y fin de esta ley. Por estas razones, consideraron que el artículo 16 ha debido ser declarado exequible.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Presidente